

Gracias. Y tras este rápido repaso de los cursos de verano ofertados por la Facultad de Derecho, vamos a cerrar la revista con la intervención del profesor titular de Filosofía del Derecho de la UNED, don Narciso Martínez Morán, que nos va a hablar de los límites al ejercicio de los derechos humanos. En el programa anterior, el profesor Martínez expuso la trayectoria histórica que ha seguido el reconocimiento de los derechos humanos hasta nuestros días y las garantías que los ordenamientos jurídicos modernos han ido estableciendo para que puedan ser utilizadas en la vida de los humanos.

hacerse efectivo el ejercicio de los derechos humanos. Esta noche el profesor Martínez se propone analizar la posibilidad, si la hay, de establecer límites al ejercicio de los derechos humanos y, en caso afirmativo, cuáles son tales límites y las condiciones en que éstos deben operar. Muy buenas noches y bienvenido, profesor Narciso Martínez, al último programa de la Revista de Derecho y es la última intervención en este curso académico. Buenas noches, Charo. Buenas noches a todos los que nos escuchan. Quienes nos seguís habitualmente recordaréis que en nuestra intervención radiofónica anterior planteamos el problema del reconocimiento y las garantías de los derechos humanos. Afirmábamos que todos los hombres somos titulares de un núcleo de derechos consustanciales a nuestra naturaleza, que nos corresponden por el solo hecho de ser hombres. Decíamos también que los hombres no son los únicos que nos permiten reconocer los derechos humanos y que el reconocimiento

ha requerido una lucha secular y el sacrificio de muchos seres humanos que han perdido su vida en la batalla por el reconocimiento de los derechos humanos. Sosteníamos que, en los últimos 50 años, se han dado pasos importantes en la implantación de garantías, tanto nacionales como internacionales, para el ejercicio de los derechos humanos. Podemos afirmar incluso que en la actualidad se ha producido una aceleración en dicho proceso. Cada vez más, en la conciencia de los hombres se está calando la necesidad de ver garantizados cuanto antes, en todo el mundo, los derechos fundamentales. Hasta el punto de que, en mi opinión, el futuro se presenta con perspectivas optimistas e ilusionantes. Hoy quiero enlazar con cuanto dijimos en aquella ocasión, y lo hago con un interrogante. Es cierto que todos los seres humanos, solo por serlos, somos titulares oposedores de unos derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe ser garantizado por los ordenamientos jurídico-positivos de todos los estados del mundo.

Es cierto. Sí, profesor, pero ¿deben tales derechos ser garantizados sin límites, sin restricciones? ¿Los derechos humanos son absolutos o en algún momento pueden estar sometidos a ciertos límites? Esta es la cuestión, Charo. Dado que los derechos humanos afectan a las dimensiones básicas y esenciales de la persona, a primera vista parece impensable afirmar que puedan ser limitados. Por ello, la doctrina del siglo XVIII defendió que eran derechos ilimitados y cómo ilimitados se configuran en los primeros textos y declaraciones fundamentalmente por dos razones. En primer lugar, porque las primeras declaraciones de derechos nacieron con una inspiración yusnaturalista fundamentadas en el yusnaturalismo racionalista, para cuya filosofía cualquier restricción de los derechos humanos se entendía contra natura. La segunda razón se debe a que, las primeras declaraciones surgen precisamente en un momento en que la historia inicia el declive de los poderes.

absolutos y aparecen los regímenes constitucionales de inspiración democrática abriéndose el horizonte de la libertad. Es el momento en que el fervor popular enaltece hasta lo más sublime y sagrado aquellos derechos recién conquistados. Existen textos que avalan fehacientemente la radical ilimitación de los derechos humanos. Por ejemplo, el punto 12 de la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776 afirmaba que la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida jamás a no ser por gobiernos despóticos. Otro ejemplo a tener en cuenta es el artículo 4 de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. La libertad, dice, consiste en poder hacer todo lo que no daña a los demás. Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. El artículo 4 de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789

Estos límites sólo pueden ser determinados por ley. Como podemos observar, también en este texto se afirma que los derechos humanos son absolutos en su ejercicio. Sin embargo, aunque sea excepcionalmente, se introduce ya la posibilidad de establecer algunas limitaciones siempre que éstas sean determinadas mediante ley. Según la declaración francesa, lo normal es ejercitar los derechos fundamentales de forma ilimitada. Siendo excepcionales los límites sólo para garantizar el ejercicio de los mismos derechos por los demás. Es decir, el único límite posible viene dado por los derechos de los otros. Esta concepción es, sin duda, consecuencia del pensamiento liberal individualista, inspirador, como sabemos, de los revolucionarios franceses y que, en buena medida, se hizo patente posteriormente en el Código de Napoleón. En éste se afirma, por ejemplo, que la propiedad es el derecho de gozar y disponer,

de las cosas, del modo más absoluto.

con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por la ley o por los reglamentos. Como afirma Fernández Galeano, este talante individualista tiene un precedente remoto en el pensamiento romano que acuñó el aforismo «quisuo jure utitur neminen laedit», que encierra la idea de que el ejercicio de cualquier derecho no reconoce límite alguno, ni siquiera el de la posible lesión a terceros. Según este aforismo, no puede concebirse que quien actúa en ejercicio de su propio derecho pueda ocasionar daño a otros, es decir, descarta la posibilidad de existencia de colisión de derechos, o lo que es lo mismo, entiende que incluso el ejercicio del propio derecho es ilimitado. ¿En la actualidad se sigue pensando igual, profesor Martínez? No. La doctrina actual se encuentra muy alejada de aquella concepción y niega que los derechos tengan carácter absoluto. ¿Qué pasa? Hoy prácticamente nadie duda que los derechos humanos están...

sometidos a ciertos límites, especialmente en cuanto al ejercicio de los mismos. Porque hay que precisar que generalmente los autores utilizan la expresión límites de los derechos aplicada a los derechos fundamentales, cuando más acertado sería utilizar la expresión límites al ejercicio de los derechos. En efecto, los derechos subjetivos y por consiguiente los derechos humanos no experimentan limitación alguna mientras no se ejercitan, pues las restricciones no afectan a la posesión o titularidad del derecho, todos los hombres poseen todos los derechos en plenitud, sino que aparecen cuando el titular ejerce la facultad o la pretensión frente a terceros que yace en todo derecho. Admitida la limitación al ejercicio de todo derecho y por tanto también de los derechos humanos, podemos afirmar que existe una primera limitación genérica con independencia de los límites específicos que afectan a cada derecho. Está fuera de toda duda que si los derechos humanos son proyecciones de la oposición, no es un derecho que se puede hacer en la ley. Es un derecho que se puede hacer en la propia naturaleza humana.

y la persona es esencialmente limitada, tales limitaciones afectan necesariamente a los derechos naturales de los que es titular todo ser humano. Además, tenemos que admitir que, del mismo modo que existen límites en el ejercicio de cualquier otro derecho subjetivo conferido por el ordenamiento jurídico positivo a cualquier miembro de la sociedad, existen también límites en el ejercicio de los derechos humanos. Si no la titularidad de los derechos, sí la realización práctica de los mismos se encuentra sometida a diferentes límites. Dando, por supuesto, profesor Martínez, que los derechos humanos también son limitados, al menos en cuanto al modo de ejercitarlos, ¿cuáles serían los límites que les afectan? Es ya habitual entre los tratadistas y estudiosos del tema distinguir dos tipos de límites, los primeros llamados límites intrínsecos y los segundos límites extrínsecos. Veamos en primer lugar los límites intrínsecos. Al hablar de los límites intrínsecos,

de estos límites, o llamados también internos, nos referimos a los que se derivan de la propia naturaleza de los derechos, es decir, a los que surgen de la estructura misma del derecho, de su esencia, del contenido del derecho en cuestión. Dado que todo derecho tiene una función o finalidad, es decir, dado que los derechos humanos poseen una estructura teleológica o finalista, cada derecho sólo se justifica en tanto en cuanto su ejercicio se realiza exclusivamente orientado a la obtención del fin propio de cada derecho. Por ello, ejercer un derecho más allá de su propia finalidad intrínseca, esencial, ya no es usar del derecho, sino abusar del mismo. Sería en este caso perfectamente aplicable la teoría del abuso del derecho, ya muy elaborada en el caso de los derechos subjetivos, pues el ejercicio de los derechos humanos de forma abusiva, es decir, al margen de o contra su finalidad, es un ejercicio de la forma de la que se realiza el abuso del derecho. Protectora constitucional.

constituiría un uso fraudulento del propio derecho en paralelismo con el fraude de ley. ¿Estaríamos dispuestos a admitir que alguien invoque el derecho a la libertad de expresión para insultar, vejar, difamar a cualquier persona pública o privada? Seguramente no. ¿O que alguien se acoja al derecho de libertad de asociación para fundar asociaciones de malhechores o asociaciones cuyo fin constitutivo sea la eliminación del orden democrático o la destrucción de la propia libertad de asociación? Seguramente no. Es absolutamente claro que, en los citados ejemplos, el ejercicio del propio derecho no queda incluido en el contenido del mismo, por apartarse de su finalidad y, por consiguiente, dicho ejercicio no está amparado por normas que lo protejan o garanticen. Precisamente la razón de ser de la teoría de los límites es que el derecho a la libertad de asociación es un derecho que no es un derecho de las autoridades, sino que el límite de los derechos humanos consiste en determinar el marco en que está permitido el ejercicio de la libertad de asociación.

de tales derechos prohibiendo o limitando su ejercicio cuando desborda el contenido esencial de los mismos, es decir, cuando los derechos no se usan con la finalidad intrínseca propia. Por consiguiente, es



constituir un límite a dicho ejercicio. Sí, ya sé que esta cuestión implica muchas dificultades, aunque lamentablemente no disponemos, ahora, de tiempo para detenernos en ellas. Veamos algunos ejemplos. El caso de

una comunidad religiosa o una iglesia que, amparándose en el derecho a la libertad religiosa, estableciese como fin el ofrecer a sus divinidades el sacrificio de vidas humanas. Es obvio que no se podrá arguir el ejercicio del derecho de libertad religiosa para realizar una conducta rechazada y reprobada por los criterios morales de la mayoría de la sociedad. Igualmente ocurriría en el caso de quienes, aduciendo el derecho de asociación, pretendieran crear una organización para la corrupción de menores, por ejemplo. Independientemente de que exista o no una prohibición penal de esta conducta, la conciencia colectiva y los criterios morales de la sociedad constituirían un impedimento, un límite al ejercicio de ese derecho fundamental de asociación. ¿De qué forma el orden público puede constituir un límite al ejercicio de los derechos humanos? El tercero de los límites es el límite al ejercicio de los derechos humanos. El tercero de los límites es el límite al ejercicio de los derechos humanos. El tercero de los límites es el límite al ejercicio de los derechos humanos.

con precisión el significado de orden público para comprender su función limitativa. Suele entenderse el orden público como la ausencia de perturbaciones, alborotos, algaradas o desórdenes callejeros. Evidentemente el orden público es eso, pero el concepto que aquí analizamos es mucho más amplio. Entendemos por orden público el conjunto de condiciones organizativas y de funcionamiento de la vida social que hacen posible y garantizan que los individuos y los grupos puedan alcanzar sus fines y desarrollar de manera ordenada y pacífica los derechos que le corresponden. Así entendido el orden público parece evidente que debe constituir un límite al ejercicio de los derechos fundamentales. En efecto, aunque es difícil determinar cuál es la frontera que separa el espacio reservado a libre ejercicio de los derechos del propio campo en que han de imponerse, no es así. El orden público es un elemento que se puede utilizar para las exigencias del orden público. Podemos afirmar con carácter general

que por razones de orden público pueden y deben tomarse medidas que en ocasiones limiten el ejercicio de los derechos fundamentales. Pero las medidas que se tomen por esta razón han de estar siempre orientadas a la mejor pretensión y a libre ejercicio de los derechos por la mayoría de los ciudadanos. Y si es cierto que por razones de orden público pueden imponerse límites al ejercicio de los derechos fundamentales, no es menos cierto que la aplicación de tales límites está también sometida a limitaciones. Podríamos decir, por tanto, que existen unos límites a los propios límites del ejercicio de los derechos fundamentales. Podríamos llamarlos contralímites. Pero este tema, por sí solo, nos ocuparía el espacio de otra emisión radiofónica. Estas cautelas o condiciones nos permiten impedir que los límites de los derechos fundamentales que se imponen por razones de orden público, degeneren en ocasiones

en acciones arbitrarias de los poderes del Estado y, en definitiva, en una neutralización de los verdaderos derechos fundamentales. ¿Y qué podría decirnos del bien común? ¿Puede considerarse también como un límite al ejercicio de los derechos humanos? En efecto, el bien común puede suponer también un límite al ejercicio de los derechos humanos. ¿Qué podemos entender por bien común, profesor Martínez Morán? La expresión bien común se identifica con bienestar social, bien general de la sociedad o utilidad social. También aquí estamos ante un concepto que hace referencia a algo colectivo, lo que nos lleva al peligro de adoptar una concepción transpersonalista que puede bloquear y terminar con la realidad del ejercicio de los derechos fundamentales en el campo individual. El concepto de bien común que mejor representa y mejor respeta la idea transpersonalista, es decir, colectivista o comunitaria, conjugándola con la dimensión personal, es decir, de la idea de la vida, es decir, de la vida de la vida. La idea transpersonalista la encontramos en la historia de la vida.

la encíclica *Pachen Interris* de Juan XXIII, quien lo definía como el conjunto de condiciones sociales que permiten a los ciudadanos el desarrollo expedito y pleno de su propia personalidad. Es decir, que el bien común o bienestar social se da en una sociedad cuando en ella existe trabajo adecuado y justamente remunerado, un eficaz sistema educativo, una buena administración de justicia, una adecuada red de transportes, una suficiente asistencia sanitaria, etcétera, etcétera. Allí donde existen tales condiciones no sólo serán prósperos los bienes colectivos, el bien común, sino que además la prosperidad se comunicará a los propios miembros del grupo. Por el contrario, un bienestar social deteriorado dificultará grandemente el crecimiento y el desarrollo integral de cada uno de los miembros del grupo. Por esta razón, cuando el ejercicio de un derecho fundamental perturba o dificulta la realidad,

realización de intereses generales relevantes, entonces el interés privado debe ceder ante las exigencias del bienestar general. La justificación de la limitación está no tanto en el bien común en sí mismo

considerado, cuanto en la repercusión que su deterioro supondría para el desarrollo de los sujetos individuales que, desde un punto de vista humanista, son, a fin de cuentas, los beneficiarios de dicho bien común. El bien común no es, por tanto, una realidad extraña a los individuos, sino que forma parte de la existencia social de cada hombre, ya que contribuye a enriquecer y potenciar las posibilidades de su desarrollo personal. Por ello, para que el bien común actúe legítimamente como límite al ejercicio individual de los derechos humanos, se requieren también algunas condiciones. Que el bien común sea superior y preferible a los bienes o intereses individuales, que sea verdaderamente común.

es decir, que beneficie a todos o a la mayoría de los miembros de la colectividad, que exista una participación de todos en él con una igualdad proporcional. Y para finalizar este tema hay que advertir que todos estos límites, admitidos generalmente por la doctrina, estos que hemos tratado de caracterizar, deben ser interpretados en la práctica en sentido muy muy restrictivo. De tal manera que pueda afirmarse como principio general la libertad y acudir sólo excepcionalmente a los límites. Pues muchísimas gracias profesor Narciso Martínez por habernos acompañado en los últimos minutos ya de la revista de derecho de este curso académico 1997-98 y en estos minutos nos ha hablado de los problemas, de los límites del ejercicio de los derechos humanos. Gracias y hasta luego. Hasta el próximo.

curso que le esperamos. Muchas gracias, Charo. Muchas gracias a todos los que nos escuchan. Y quiero expresar un deseo solamente, especialmente para los alumnos de quinto que ya tienen próximos los exámenes, que todas estas grabaciones radiofónicas que hemos hecho a lo largo de este curso le hayan podido ser útiles de cara a ese momento definitivo que es el momento del examen. Nosotros esperamos eso también porque además por ello trabajamos. Muchas gracias. La revista de Derecho se despide aquí de todos los oyentes hasta el mes de octubre que iniciaremos una nueva edición. A los alumnos de la UNED les deseamos, como no, que tengan mucha suerte en los exámenes que se inician el próximo lunes. Esperamos que estos programas de radio les hayan servido de motivación y a la vez les hayan hecho sentirse acompañados y próximos a la universidad, a pesar de la distancia.

Al menos con ese objetivo hemos trabajado durante todo el curso, tanto los profesores como Beatriz Santamaría, que estuvo en el control de sonido, y quien les habla, Charo López de Haro. Ahora, si lo desean, pueden continuar en nuestra sintonía para escuchar el informativo universitario. Muchas gracias por la atención que nos han prestado y hasta pronto. Muy buenas noches.